



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Conceptualización y distinción entre venta mayorista y minorista.

Código: IT APR 12/2011

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 27/12/2011

Páginas: 4

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

INFORME TÉCNICO N° 12/11

TEMA: Conceptualización y distinción entre venta mayorista y minorista.

Con motivo de la sanción del nuevo Código Tributario de La Plata (Ordenanza N° 10.870), y con el objeto de precisar el alcance de determinados conceptos referidos a la comercialización mayorista y minorista de productos alimenticios y bebidas, así como de otros rubros en general, es que resulta necesario en esta oportunidad especificar los parámetros clasificatorios de las figuras involucradas en el tema que encabeza el presente informe, a los efectos de la liquidación y pago de las obligaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2012 y períodos subsiguientes.

I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Como primera aproximación al tema, resulta oportuno destacar que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 del Código Tributario Municipal, la Agencia Platense de Recaudación resulta ser Autoridad de Aplicación de las disposiciones contenidas en dicho Código, y de sus normas complementarias y/o reglamentarias, encontrándose expresamente facultada, a través del artículo 7° del mismo cuerpo normativo, para la interpretación de las mismas.

Una vez aclaradas las facultades interpretativas que legalmente le fueran otorgadas a este Fisco, corresponde continuar el desarrollo del presente informe enfocándonos, en primer lugar, en el análisis conceptual de los términos “venta mayorista” y “venta minorista”. A fin de dar luz a tal distinción, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 8 del código ut supra citado, el cual establece que para la interpretación de las normas fiscales se tendrá en cuenta el fin que persiguen las mismas, como así también su significación económica, y la naturaleza del gravamen del que traten. También agrega que: *“Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá*



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Conceptualización y distinción entre venta
mayorista y minorista.

Código: IT APR 12/2011

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 27/12/2011

Páginas: 4

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen la tributación, principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado”.

De esta manera, siendo que la normativa fiscal municipal no ha formulado una conceptualización de los temas objeto del presente informe, es que se utilizarán las definiciones contenidas en las normas regulatorias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con el propósito de mantener coherencia en el tratamiento de dichas cuestiones, tomando en consideración que este Fisco, en aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77, ha adoptado como base de liquidación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a los ingresos brutos devengados por el ejercicio de las actividades nomencadas en el artículo 246 del Código Tributario referenciado. Todo ello, teniendo en miras la finalidad de armonizar y otorgar unidad a los conceptos, evitando contradicciones entre los parámetros adoptados por este municipio y la normativa provincial.

En este orden de ideas, reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha sostenido que: *“En la interpretación de la ley debe comenzarse con la ley misma y adoptando como pauta hermenéutica a la sistemática, confrontando el precepto a interpretar con el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico. No debe olvidarse la presunción de coherencia que reina en el sistema de normas. La interpretación debe efectuarse de tal manera que las normas armonicen entre sí y no de modo que se produzcan choques, exclusiones o pugnas entre ellas (conf. causas Ac. 32.771, sent. del 21IX84; Ac. 32.770, sent. del 7VIII84)”* (S.C.B.A., Causa “Mograbi, Rebeca c/ Papajorge, Nicolás y otros s/ Escrituración. Daños y perjuicios).

Ahora bien, continuando con el estudio particular de las actividades aludidas precedentemente, corresponde referirnos a los términos de “venta mayorista y minorista”. En este sentido, el Decreto Provincial N° 3354/95 (modificado por el Decreto N° 2782/96) establecía en la antigua redacción de su artículo 1° que: *“A los fines de lo dispuesto por los artículos 9° incisos a) y b) de la Ley 11490, 167 del Código Fiscal (t.o. 1994) y último párrafo del artículo 1° de la Ley 11518 serán de aplicación las definiciones correspondientes que se establecen a continuación: a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista,*



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Conceptualización y distinción entre venta
mayorista y minorista.

Código: IT APR 12/2011

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 27/12/2011

Páginas: 4

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior. Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente. b) Se entiende que las industrias realizan ventas a consumidor final cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo, no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización – mayorista o minorista- posterior. Cuando se trate de la comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 167 del Código Fiscal (t.o. 1994) se entiende que las industrias expenden al público, cuando los bienes no sean adquiridos con el ánimo de revenderlos”.

Posteriormente, el Decreto Provincial N° 4002/00 sustituyó el artículo transcrito en el párrafo precedente por el siguiente: “A los fines de lo dispuesto en el artículo 179 del Código Fiscal (t.o. 1999 y sus modificatorias) y último párrafo del artículo 1° de la Ley 11.518, se entiende que las industrias realizan ventas a consumidor final cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo, no incorporándolos al desarrollo de una actividad económica privada posterior. Cuando se trate de la comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 179 del Código Fiscal (t.o. 1999 y sus modificatorias), se entiende que las industrias expenden al público cuando los bienes no sean adquiridos con el ánimo de revenderlos”.

Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo al Informe Técnico N° 019-03, emitido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ha establecido que: “las ventas realizadas al sector de prestación de servicios y al Estado, desde la vigencia del Decreto N° 3354/95 (texto según Decreto 2782/96), se consideran ventas a consumidor final y tributarán conforme a la alícuota establecida para las ventas minoristas en las respectivas leyes impositivas”.

En definitiva, esta dirección considera que, a los fines de delimitar el concepto de “comercialización mayorista”, existe este tipo de operaciones con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Conceptualización y distinción entre venta
mayorista y minorista.

Código: IT APR 12/2011

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 27/12/2011

Páginas: 4

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Entre los mayoristas se encuentran aquellos que adquieren la propiedad de las mercaderías para comercializarlas como, por ejemplo: revendedores e intermediarios al por mayor; distribuidores industriales, etc. Con frecuencia los mayoristas agrupan, seleccionan y clasifican mercancías en grandes lotes, que luego fraccionan para reenvasarlas y distribuirlas en lotes más pequeños.

Al mismo tiempo es necesario señalar que, cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y quedará sujeta a la alícuota correspondiente.

Con respecto a la conceptualización de “consumidor final”, se considerará tal a quien adquiere los bienes y/o servicios con destino a su propio uso y/o consumo. Es decir que, desde la óptica del adquirente, es necesario que la contratación no se haya efectuado con el ánimo de revender los bienes, o de incorporarlos a una nueva etapa del proceso económico de la cual pueda derivarse la obtención de otro producto, o la realización de una obra o la prestación de un servicio.

II – CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, y atento a los argumentos esbozados precedentemente, esta dependencia concluye que a los fines de una correcta conceptualización de los términos requeridos, deberá atenderse a las previsiones aquí contenidas, logrando de esta manera otorgar coherencia y unidad en la interpretación de aquellos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL

LA PLATA, 30 de diciembre de 2011.-

Lic. Alejandro R. Barbieri
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación
Municipalidad de La Plata